Puerto Madryn, de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., J. A. c/ E. A., G. M. s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: "AF- E. A., G. M. c/ C., J. A. s/ Homologación de convenio" (89/2019)" (Expte. N° 03/25),** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 605/2019), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 enero de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso sancionar al abogado F. J. V. C. con una multa equivalente a 5 (cinco) JUS.

El letrado se disconforma y funda su recurso de apelación contra la citada resolución en un extenso libelo, a cuyos extensos fundamentos nos remitimos.

En sintesis el recurrente se agravia por lo que entiende como la vulneración al ejercicio de la profesión libre por aplicación de la multa fijada por la Sentenciante, como también la constante imposición de actos de violencia institucional y moral, imponiendo condiciones de redacción, intimidando con apercibimientos, ordenando testar el texto de recursos arbitrariamente, fijando plazos irrisorios, ejerciendo un abuso funcional bajo las normativas procesales que le imponen el "deber-poder" como directora del proceso. Aclara que nada de lo testado resulta agraviante, indecoroso o injuriante; que su parte no formalizó oraciones injuriosas; simplemente hizo un recuento del expediente mostrando las anomalías vertidas a lo largo del proceso.

Enfatiza que lo testado de forma arbitraria es un abuso de autoridad de la Magistrada**,** con un claro objetivo de ejercer temor al letrado actuante, impone además una multa y amenazas de sanciones.

Alega daño patrimonial, el que entiende radica en que es abogado, monotributista, cargando con gastos tales como alquiler, servicios,

encontrándose en feria judicial con ejercicio inactivo de la profesión lo que implica un lucro cesante que junto con la penalidad impuesta a abonar resulta la misma excesiva y exorbitante, no se encuentra en condiciones de afrontarla.

Señala que la multa impuesta resulta arbitraria por afectar la libertad, el ejercicio de la defensa en juicio y avanzar en detrimento del patrimonio del letrado actuante, por causar un daño irreparable, produciendo una desventaja en la protección del que confió en la justeza de las resoluciones que hacen al componente ético jurídico.

Arguye que la imposición no tiene fundamentos netamente éticos jurídicos, sino que se intenta limitar la actividad defensiva, evitar la tutela judicial efectiva de la niña *L.* en los derechos que le asisten y que son de jerarquía constitucional.

II. Son deberes fundamentales del abogado en el ejercicio de su actividad profesional "*No guardar un estilo adecuado a la jerarquía profesional en las actuaciones ante el poder jurisdiccional y órganos administrativos*" e *"Incurrir en los procesos o actuaciones en expresiones agraviantes respecto de magistrados, funcionarios o empleados*" (art. 20 incs. a) y b) Código de Etica de los Colegios Públicos de Abogados Ley XIII-11 Anexo A), su inobservancia son consideradas faltas de ética y conllevan la correspondiente sanción disciplinaria.

De la lectura de la presentación en cuestión (ID 1778672) no se colige que las expresiones del letrado recurrente se puedan calificar como injuriosas para con la Sra. Jueza de grado, pero resulta más que evidente que las mismas resultan cuanto menos inadecuadas o indecorosas para con su persona, toda vez que se advierte una falta de consideración y respeto cuando hace referencia a la *a quo* a través de su presentación.

Así las cosas, resulta más que clara la falta contemplada en la normativa citada supra, desde que no es admisible dirigirse ni al tribunal en términos que resulten inadecuados o faltos de estilo, en tanto que las vulgaridades, o las imputaciones carentes de fundamento exceden notoriamente el fervor que pueda ponerse en el ejercicio profesional, las que son pasibles del consabido rechazo por su irrespetuosidad.

Los aciertos o desaciertos de los actos jurisdiccionales que, según la opinión del letrado se produzcan en el expediente, no lo autorizan a utilizar expresiones agraviantes o carentes de estilo ni lo habilita a utilizar solapadas expresiones que pueden significar violencia moral en la Sra. Magistrado interviniente.

En consecuencia, es innegable que el sancionado utilizó expresiones que no guardan la compostura dentro de la cual se debe cumplir la tarea profesional ante los estrados judiciales, siendo innecesarias, para enfatizar o dar certidumbre a sus planteos, como así también que las mismas resultan claramente violatorios de las infracciones éticas que se le enrostran.

Por lo tanto, no pueden ser atendidos los agravios impetrados por el recurrente y, en consecuencia, corresponde confirmar el resolutorio en crisis.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 10 enero de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravio.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIF